

Acueducto Metropolitano de Bucaramanga SA ESP
202630107849
9/07/2026
GERENCIA GENERAL

1000
Bucaramanga,

Doctor
TITO ALBERTO RANGEL ARIAS
Concejal del Municipio de Bucaramanga.
Correo: Correo: secretariageneral@concejodebucaramanga.gov.co
Bucaramanga.

Asunto: Proposición No. 045 - invitación al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. ESP

Respetado Doctor:

En atención a la comunicación del Honorable Concejo de Bucaramanga, por medio de la cual presentan la PROPOSICIÓN 045 - Invitación al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. ESP. y atender el cuestionario con ella adjunto, previa citación del órgano a nivel municipal, nos permitimos a continuación, dar respuesta al mismo, no sin antes permitiros traer a colación, los antecedentes de Constitución del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. ESP., su naturaleza y régimen jurídico aplicable:

Antecedentes de su constitución:

Fue para el año 1916 que, por convocatoria hecha por el Padre Jose de Jesus Trillos a los particulares y comerciantes de la ciudad de Bucaramanga, se suscribe la Escritura Pública número 500 del año citado, por medio de la cual se constituyó la Compañía Anónima del Acueducto de Bucaramanga, destinada a proporcionarle agua a la ciudad, la cual para el año 1979 y ante el vigoroso crecimiento de la demanda de agua potable cobrado en la ciudad, se vio en la necesidad de acometer estudios y obras, precisado al Estado a tomar partido en el asunto, resultando conveniente la absorción de la empresa pública denominada Acuamanga por parte de la aquella Compañía Anónima del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, deviniendo por tanto la creación del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. ESP, de un Acto derivado del derecho privado y no de un Acuerdo Municipal,

Ya en vigencia de la ley 142 de 1994, el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. ESP. se instituye como una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, de carácter mixto, estructurada bajo el esquema de una Sociedad por Acciones, por lo tanto, se rige por el Derecho Privado en cuanto a su funcionamiento atañe, y por las normas públicas que regulan la prestación del servicio de Acueducto en cuanto a los aspectos que hacen referencia a la relación usuario-empresa prestadora del servicio público, ya que la eficacia en la prestación del servicio público si es un aspecto de carácter general.

En ese orden, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos Domiciliarios pueden ser de naturaleza, oficial, privada o MIXTA; Oficial es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes; privada aquellas cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares; y por último **Mixtas** aquellas en cuyo capital, la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%. Esta distinción tiene consecuencias muy importantes

en el régimen legal, contractual, laboral, presupuestal y contable, que no deben perderse de vista al momento de aplicar las normas generales expedidas.

Así las cosas, el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga SA ESP, se somete tanto en el Régimen de creación, funcionamiento societario, como a la celebración y expedición de actos y contratos, a las normas que para las empresas de servicios públicos establece la Ley 142 de 1994, 689 de 2001 y por las normas generales del código civil y del código de comercio en lo perteneciente a Sociedades Anónimas.

Teniendo clara entonces, la naturaleza especial de las Empresas de Servicios Públicos de carácter Mixto, tal y como lo dispone la Ley Estatutaria 142 de 1994, y además reconocida por nuestro máximo órgano Constitucional en sentencia C- 736 de 2007, se indica que dicha condición especial deviene del encontrarse frente a una actividad económica inspirada en los principios fundamentales del Estado Social de Derecho de participación, colaboración y dos libertades económicas como son la libertad de empresa y la libre competencia, a las voces del artículo 333 superior. En efecto, ha reconocido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que:

“La Constitución de 1991 al adoptar un modelo de Estado Social de Derecho, introdujo un modelo de economía social de mercado en el que, de un lado, se admite que la empresa es motor de desarrollo social y por esta vía se reconoce la importancia de una economía de mercado y la promoción de la actividad empresarial, pero por otro, se asigna al Estado no sólo la facultad sino la obligación de intervenir en la economía con el fin de remediar las fallas del mercado y promover el desarrollo económico y social”¹

En la misma decisión se indicó:

*“(…)el “núcleo esencial” de la libertad de empresa comprende, entre otras prerrogativas, **(i) el derecho o un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición;** (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable.*(Resaltas fuera del texto original).

Así mismo, la Corte Constitucional ha estimado que:

“la naturaleza y el régimen jurídico especial de la prestación de los servicios públicos dispuesto por el constituyente en el artículo 365 de la Carta impiden considerar que las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurren en cualquier proporción el capital público y el privado, sean sociedades de economía mixta. A juicio de la Corporación, y por lo dicho anteriormente, se trata de entidades de tipología especial expresamente definida por el legislador en desarrollo de las normas superiores antes mencionadas, que señalan las particularidades de esta actividad. Ahora bien, dentro de esa categoría especial diseñada por el legislador y llamada empresa de servicios públicos, resulta obvio que la ley puede establecer diferencias de regulación que atiendan a distintos factores o criterios de distinción, uno de los cuales puede ser el porcentaje de la participación accionaria pública presente en las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones. Estas diferencias de régimen están constitucionalmente justificadas, en cuanto hacen posibles las condiciones jurídicas que favorecen la asociación de los particulares con el Estado a fin a lograr la adecuada prestación

¹ Corte Constitucional, C-263 de 2011.

de los servicios públicos. Ciertamente, el legislador puede regular de manera diferente situaciones de hecho también distintas, más cuando este trato jurídico diverso permite cumplir ese objetivo superior de eficiencia en la prestación de los servicios públicos, que la propia Constitución Política en su artículo 365 define que como vinculado a la finalidad social del Estado².”

Expuesto lo anterior, procedemos a absolver el Cuestionario formulado al Gerente General del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, según proposición del asunto:

1. ¿Cuál es el incremento real diferenciado por estrato tarifario y por tipo de usuario (residencial, comercial, industrial, oficial, rural) que se aplicará a los suscriptores de Bucaramanga como consecuencia de la Resolución CRA 1032 de 2026? ¿Existe alguna zona o sector del municipio donde el impacto sea significativamente mayor?

Respuesta:

La Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico (CRA) expidió la Resolución 1032 de 2026, la cual establece la metodología y fórmulas que se deben usar para calcular los costos de referencia e inversiones y a partir de estos se determinan las nuevas tarifas de Costo de Referencia (Estrato 4) para Acueducto y Alcantarillado.

El *amb S.A ESP.* en cumplimiento de esta obligación legal, aplicó las disposiciones establecidas en dicha resolución dando como resultado las nuevas tarifas de costos de referencia (Estrato 4) que se deben tener.

Para el servicio de acueducto las tarifas costo de referencia (Estrato 4) son:

- El cargo fijo presenta una disminución del -22,6% pasando de \$12.012,92 (con la resolución CRA 688/14) a \$9.308,20, es decir, una disminución de -\$ 2.719,72
- El cargo por consumo presenta un incremento del 37,6% pasando de \$3.572,41 (con la resolución CRA 688/14) a \$4.914,54, es decir, un incremento de \$ 1.342,13

Para el servicio de alcantarillado las tarifas costo de referencia para el área de prestación de servicio del *amb S.A. ESP.* que corresponde a los Barrios Brisas y Granjas de Provenza (alrededor 400 suscriptores), son:

- El cargo fijo presenta un incremento del 23,7% pasando de \$7.813,81 (con la resolución CRA 688/14) a \$9.666,45, es decir, un incremento de \$ 1.842,64
- El cargo por consumo presenta un incremento del 20,8% pasando de \$2.612,83 (con la resolución CRA 688/14) a \$3.155,06, es decir, un incremento de \$ 542,23

Con la finalidad de disminuir el impacto del incremento de las tarifas a los suscriptores se aplicará las tarifas de costo de referencia de manera progresiva durante 6 meses desde los consumos de julio de 2026 (Facturación de septiembre de 2026) hasta los consumos del mes de diciembre de 2026 (Facturación de febrero de 2027).

En virtud de lo anterior, para el servicio de acueducto las tarifas para el Municipio de Bucaramanga teniendo en cuenta la aplicación progresiva son:

² Constitucional en sentencia C- 736 de 2007.

	Subsidio / Contribución	Consumos Jul/26 - Facturación Sep/26	Consumos Ago/26 - Facturación Oct/26	Consumos Sep/26 - Facturación Nov/26	Consumos Oct/26 - Facturación Dic/26	Consumos Nov/26 - Facturación Ene/27	Consumos Dic/26 - Facturación Feb/27
USO RESIDENCIAL							
CARGO FIJO (\$/mes)							
E1 - BMANGA	-50%	\$ 4.654.10	\$ 4.654.10	\$ 4.654.10	\$ 4.654.10	\$ 4.654.10	\$ 4.654.10
E2 - BMANGA	-30%	\$ 6.515.74	\$ 6.515.74	\$ 6.515.74	\$ 6.515.74	\$ 6.515.74	\$ 6.515.74
E3 BMANGA	-10%	\$ 8.377.38	\$ 8.377.38	\$ 8.377.38	\$ 8.377.38	\$ 8.377.38	\$ 8.377.38
E4	0%	\$ 9.308.20	\$ 9.308.20	\$ 9.308.20	\$ 9.308.20	\$ 9.308.20	\$ 9.308.20
E5	50%	\$ 13.962.30	\$ 13.962.30	\$ 13.962.30	\$ 13.962.30	\$ 13.962.30	\$ 13.962.30
E6	60%	\$ 14.893.12	\$ 14.893.12	\$ 14.893.12	\$ 14.893.12	\$ 14.893.12	\$ 14.893.12
CONSUMO BASICO (\$/m³)							
E1 - BMANGA	-50%	\$ 2.269.45	\$ 2.307.01	\$ 2.344.58	\$ 2.382.14	\$ 2.419.71	\$ 2.457.27
E2 - BMANGA	-30%	\$ 3.177.22	\$ 3.229.81	\$ 3.282.41	\$ 3.335.00	\$ 3.387.59	\$ 3.440.18
E3 BMANGA	-10%	\$ 4.085.00	\$ 4.152.62	\$ 4.220.24	\$ 4.287.85	\$ 4.355.47	\$ 4.423.09
E4	0%	\$ 4.538.89	\$ 4.614.02	\$ 4.689.15	\$ 4.764.28	\$ 4.839.41	\$ 4.914.54
E5	50%	\$ 6.808.34	\$ 6.921.03	\$ 7.033.73	\$ 7.146.42	\$ 7.259.12	\$ 7.371.81
E6	60%	\$ 7.262.22	\$ 7.382.43	\$ 7.502.64	\$ 7.622.85	\$ 7.743.06	\$ 7.863.26
CONSUMO COMPLEMENTARIO (\$/m³)							
E1	0%	\$ 4.538.89	\$ 4.614.02	\$ 4.689.15	\$ 4.764.28	\$ 4.839.41	\$ 4.914.54
E2	0%	\$ 4.538.89	\$ 4.614.02	\$ 4.689.15	\$ 4.764.28	\$ 4.839.41	\$ 4.914.54
E3	0%	\$ 4.538.89	\$ 4.614.02	\$ 4.689.15	\$ 4.764.28	\$ 4.839.41	\$ 4.914.54
E4	0%	\$ 4.538.89	\$ 4.614.02	\$ 4.689.15	\$ 4.764.28	\$ 4.839.41	\$ 4.914.54
E5	50%	\$ 6.808.34	\$ 6.921.03	\$ 7.033.73	\$ 7.146.42	\$ 7.259.12	\$ 7.371.81
E6	60%	\$ 7.262.22	\$ 7.382.43	\$ 7.502.64	\$ 7.622.85	\$ 7.743.06	\$ 7.863.26
CONSUMO Suntuario (\$/m³)							
E1	0%	\$ 4.538.89	\$ 4.614.02	\$ 4.689.15	\$ 4.764.28	\$ 4.839.41	\$ 4.914.54
E2	0%	\$ 4.538.89	\$ 4.614.02	\$ 4.689.15	\$ 4.764.28	\$ 4.839.41	\$ 4.914.54
E3	0%	\$ 4.538.89	\$ 4.614.02	\$ 4.689.15	\$ 4.764.28	\$ 4.839.41	\$ 4.914.54
E4	0%	\$ 4.538.89	\$ 4.614.02	\$ 4.689.15	\$ 4.764.28	\$ 4.839.41	\$ 4.914.54
E5	50%	\$ 6.808.34	\$ 6.921.03	\$ 7.033.73	\$ 7.146.42	\$ 7.259.12	\$ 7.371.81
E6	60%	\$ 7.262.22	\$ 7.382.43	\$ 7.502.64	\$ 7.622.85	\$ 7.743.06	\$ 7.863.26
USO NO RESIDENCIAL							
USO COMERCIAL							
CARGO FIJO (\$/mes)							
Todos	50%	\$ 13.962.30	\$ 13.962.30	\$ 13.962.30	\$ 13.962.30	\$ 13.962.30	\$ 13.962.30
CONSUMO (\$/m3)							
Todos	50%	\$ 6.808.34	\$ 6.921.03	\$ 7.033.73	\$ 7.146.42	\$ 7.259.12	\$ 7.371.81
USO INDUSTRIAL							
CARGO FIJO (\$/mes)							
Todos	30%	\$ 12.100.66	\$ 12.100.66	\$ 12.100.66	\$ 12.100.66	\$ 12.100.66	\$ 12.100.66
CONSUMO (\$/m3)							
Todos	30%	\$ 5.900.56	\$ 5.998.23	\$ 6.095.90	\$ 6.193.56	\$ 6.291.23	\$ 6.388.90
USO PROVISIONAL (Pilas Públicas)							
CARGO FIJO (\$/mes)							
BMANGA	-70%	\$ 2.792.46	\$ 2.792.46	\$ 2.792.46	\$ 2.792.46	\$ 2.792.46	\$ 2.792.46
CONSUMO (\$/m3)							
BMANGA	-70%	\$ 1.361.67	\$ 1.384.21	\$ 1.406.75	\$ 1.429.28	\$ 1.451.82	\$ 1.474.36

Para el servicio de alcantarillado las tarifas que corresponde a los Barrios Brisas y Granjas de Provenza teniendo en cuenta la aplicación progresiva son:

	Subsidio / Contribución	Consumos Jul/26 - Facturación Sep/26	Consumos Ago/26 - Facturación Oct/26	Consumos Sep/26 - Facturación Nov/26	Consumos Oct/26 - Facturación Dic/26	Consumos Nov/26 - Facturación Ene/27	Consumos Dic/26 - Facturación Feb/27
USO RESIDENCIAL							
CARGO FIJO (\$/mes)							
E1 - BMANGA	-50%	\$ 4.833.23	\$ 4.833.23	\$ 4.833.23	\$ 4.833.23	\$ 4.833.23	\$ 4.833.23
E4	0%	\$ 9.666.45	\$ 9.666.45	\$ 9.666.45	\$ 9.666.45	\$ 9.666.45	\$ 9.666.45
CONSUMO BASICO (\$/m³)							
E1 - BMANGA	-50%	\$ 1.385.66	\$ 1.424.03	\$ 1.462.41	\$ 1.500.78	\$ 1.539.16	\$ 1.577.53
E4	0%	\$ 2.771.31	\$ 2.848.06	\$ 2.924.81	\$ 3.001.56	\$ 3.078.31	\$ 3.155.06
CONSUMO COMPLEMENTARIO (\$/m³)							
E1	0%	\$ 2.771.31	\$ 2.848.06	\$ 2.924.81	\$ 3.001.56	\$ 3.078.31	\$ 3.155.06
E4	0%	\$ 2.771.31	\$ 2.848.06	\$ 2.924.81	\$ 3.001.56	\$ 3.078.31	\$ 3.155.06
CONSUMO Suntuario (\$/m³)							
E1	0%	\$ 2.771.31	\$ 2.848.06	\$ 2.924.81	\$ 3.001.56	\$ 3.078.31	\$ 3.155.06
E4	0%	\$ 2.771.31	\$ 2.848.06	\$ 2.924.81	\$ 3.001.56	\$ 3.078.31	\$ 3.155.06
USO NO RESIDENCIAL							
USO COMERCIAL							
CARGO FIJO (\$/mes)							
Todos	50%	\$ 14.499.68	\$ 14.499.68	\$ 14.499.68	\$ 14.499.68	\$ 14.499.68	\$ 14.499.68
CONSUMO (\$/m3)							
Todos	50%	\$ 4.156.97	\$ 4.272.09	\$ 4.387.22	\$ 4.502.34	\$ 4.617.47	\$ 4.732.59

Para indicar si existe alguna zona o sector del municipio donde el impacto sea significativamente mayor, se debe tener en cuenta que se aplican subsidios para los estratos 1, 2 y 3 y aportes solidarios a cargo de los estratos 5 y 6, así como de los uso comercial e industrial, de conformidad con los porcentajes definidos por los Concejos Municipales. En este orden de ideas, el valor de la factura varía de acuerdo con el estrato socioeconómico y también depende del volumen de consumo de cada usuario.

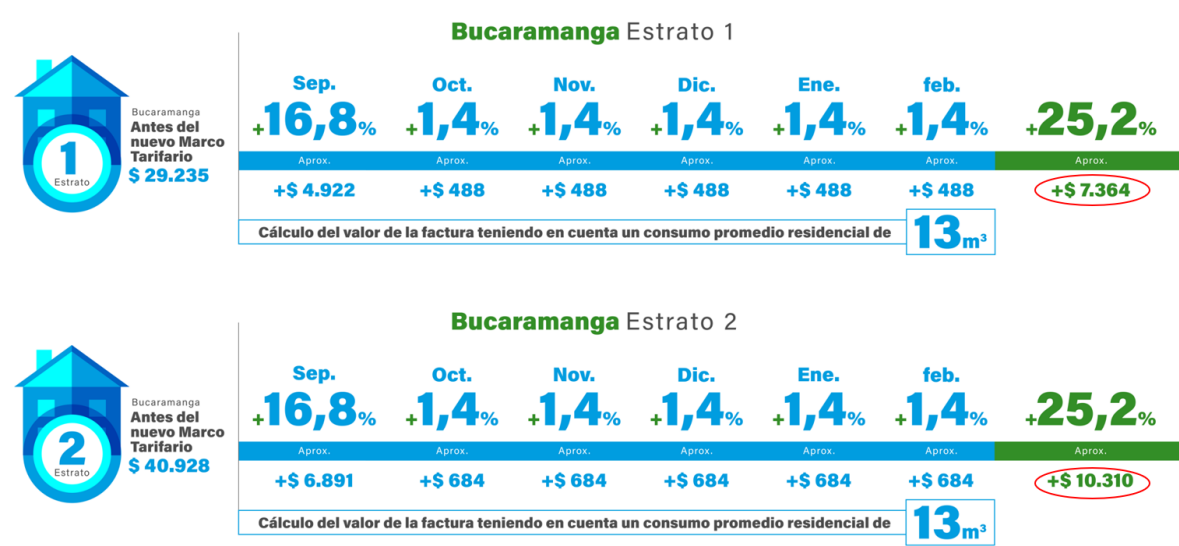
2. La nueva metodología reduce el cargo fijo en un 22% pero incrementa el cargo por consumo en un 37%. ¿en qué medida el nuevo esquema puede resultar más gravoso para los estratos 1 y 2 quienes son los que registran menor consumo?

Respuesta:

Tal como se mencionó anteriormente con la finalidad de disminuir el impacto del incremento de las tarifas especialmente para los estratos bajos, como es el caso del estrato 1 y 2, se determinó la aplicación progresiva de las nuevas tarifas en un plazo de 6 meses.

Para estimar el impacto del incremento de la factura en los estratos 1 y 2 para el servicio de acueducto, se realiza un cálculo tomando un promedio de consumo de 13 m3 para el uso residencial de acueducto. Se estima que el incremento del valor de la factura de acueducto para el uso residencial, aumentará alrededor del 16,8% a partir de los consumos julio de 2026 (Facturación de septiembre de 2026) y se incrementará mensualmente durante los 5 meses restantes hasta un estimado alrededor del 25,2% en los consumos de diciembre 2026 (Facturación de febrero de 2027).

Por lo anterior a continuación se muestra la estimación del incremento en el valor final de la factura del servicio de acueducto para el estrato 1 y 2 :



Aclarando que los valores de incremento dependerán de los consumos de cada suscriptor, ya que el estimado es realizado con un consumo promedio residencial de 13 m³.

3. ¿Qué ocurre con los subsidios y los aportes solidarios bajo el nuevo marco tarifario? ¿Cambia el monto del subsidio que reciben los estratos 1, 2 y 3, y qué implicaciones tiene esto para el Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso del Municipio? ¿Deberá el Municipio de Bucaramanga incrementar sus aportes al fondo para mantener los subsidios vigentes?

Respuesta

La entrada en vigencia de la Resolución CRA 1032 de 2026 no modificó el régimen legal de subsidios y aportes solidarios previsto en la Ley 142 de 1994 ni las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto 1077 de 2015. En consecuencia, los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 continúan siendo beneficiarios de los subsidios, mientras que los usuarios de los estratos 5 y 6 y los usuarios comerciales e industriales continúan efectuando los aportes solidarios conforme a la legislación vigente.

De igual manera, la Resolución CRA 1032 de 2026 no modificó los porcentajes de subsidios ni de aportes solidarios aprobados por el Concejo Municipal de Bucaramanga. Dichos porcentajes continúan siendo los establecidos mediante los acuerdos municipales vigentes, dentro de los límites previstos por la Ley 142 de 1994.

No obstante, aunque los porcentajes permanezcan inalterados, el valor monetario de los subsidios y de los aportes solidarios varía, debido a que ambos se calculan sobre la tarifa costo de referencia (Estrato 4) resultantes de la metodología tarifaria. En consecuencia, cuando la tarifa costo de referencia aumenta, el valor monetario de los subsidios y de las contribuciones también se incrementan.

El efecto de la aplicación del nuevo marco tarifario sobre el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos da como resultado que el que déficit entre subsidios y aportes se incrementa, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015. Y corresponderá al Municipio efectuar las apropiaciones presupuestales y las transferencias que resulten necesarias para garantizar la continuidad del régimen de subsidios vigente.

4. ¿Cuánto dinero adicional estima el *amb S.A. ESP.* recaudar anualmente como consecuencia del nuevo marco tarifario? ¿Existe ya una destinación definida para ese mayor recaudo, o corresponde únicamente al reconocimiento de costos eficientes de operación?

Respuesta

La metodología tarifaria adoptada mediante la Resolución CRA 1032 de 2026 no tiene como propósito generar ingresos adicionales o mayor recaudo para las personas prestadoras. Tiene como finalidad reconocer los costos que incurrieron y las inversiones que ejecutaron las empresas para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, para asegurar la prestación continua, con calidad, cobertura y sostenibilidad financiera de los servicios.

Estos costos e inversiones incurridos y/o ejecutados se remuneran en las tarifas de costo de referencia como lo es: 1. Cargo fijo (CMA) en el cual se reconoce los costos de administración de la compañía. 2. Cargo por consumo que es el valor que se paga por cada m3 consumido que incluye: Los costos de operación (CMO), las inversiones ejecutadas (CMI) y los impuestos, tasas y contribuciones (CMICT).

Se reitera que la destinación de los recursos provenientes de la aplicación de las tarifas, están destinados a remunerar los costos incurridos y reconocidos por la regulación incluyendo: Costos de administración, operación, mantenimiento, inversiones ejecutadas, reposición de infraestructura, impuestos, contribuciones, tasas y los demás conceptos expresamente previstos en la metodología tarifaria. Aclarando que los recursos de las inversiones ejecutadas (CMI), se están utilizando para los nuevos proyectos de inversión.

5. ¿El mayor recaudo proyectado está vinculado a un Plan de Obras e Inversiones concreto para los próximos años? ¿Qué obras o proyectos de mejora, expansión o renovación de infraestructura están contemplados en dicho plan para el municipio de Bucaramanga y en qué plazos se ejecutarán?

Respuesta

De conformidad con lo establecido en la Resolución CRA 1032 de 2026, durante el período de inicio, comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2026, las tarifas aplicadas por el *amb S.A. ESP.* no se encuentran vinculadas a un Nuevo Plan de Obras e Inversiones Regulado (Nuevo POIR). Se están remunerando inversiones ejecutadas

teniendo en cuenta el marco tarifario anterior establecido en la Resolución CRA 688 de 2014

Lo anterior obedece a que la propia Resolución CRA 1032 de 2026 dispuso que el Nuevo Plan de Obras e Inversiones Regulado (Nuevo POIR) deberá tenerse a partir del Año 1 del nuevo marco tarifario, el cual inicia en el año 2027, de conformidad con los criterios, requisitos y procedimientos definidos por la metodología expedida por la CRA y que actualmente se está estructurando.

Durante el periodo de inicio el *amb S.A. ESP*. continúa ejecutando inversiones en reposición, optimización, expansión, rehabilitación y modernización de la infraestructura y las cuales se incorporarán en el Nuevo Plan de Obras e Inversiones Regulado (Nuevo POIR) que tendrá a partir del Año 1 del nuevo marco tarifario.

6. ¿Existen zonas en el municipio de Bucaramanga con déficit de cobertura, continuidad o calidad en el servicio de acueducto? De ser así, ¿el nuevo marco tarifario contempla metas verificables de mejora para dichas zonas y en qué horizonte de tiempo?

Respuesta

El *amb S.A. ESP* no presenta déficit de cobertura, continuidad ni calidad del servicio de acueducto dentro de su Área de Prestación del Servicio (APS) en el municipio de Bucaramanga, la cual corresponde a las zonas urbanas definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT). En este ámbito, la empresa cuenta con la capacidad técnica, operativa e hidráulica para garantizar una prestación eficiente del servicio, alcanzando una cobertura del 100 %.

Lo anterior se encuentra en concordancia con el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, que asigna a los municipios la responsabilidad de asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios, mientras que las empresas prestadoras desarrollan su actividad dentro del ámbito territorial de prestación que les corresponde. De igual forma, el Decreto 1077 de 2015 establece que la prestación de los servicios de acueducto debe articularse con las determinaciones del ordenamiento territorial y prevé esquemas diferenciales para las zonas rurales.

Las pilas públicas ubicadas por fuera del APS corresponden a soluciones de carácter social y su incorporación al servicio público domiciliario no es técnicamente viable, debido a restricciones de capacidad hidráulica, ausencia de infraestructura de alcantarillado y localización en zonas de alto riesgo no mitigable. Asimismo, las zonas rurales del municipio de Bucaramanga no hacen parte del APS del *amb S.A. ESP*; por tanto, la responsabilidad de garantizar la prestación del servicio en dichos sectores recae en el municipio, conforme al marco legal vigente.

7. La Resolución CRA 1032 establece que las empresas deben cumplir estándares de cobertura, continuidad y calidad como condición de la tarifa. ¿Qué compromisos concretos adquiere el *amb S.A. ESP*. frente a estos indicadores y qué mecanismo de seguimiento tendrán los usuarios y el Concejo para verificar su cumplimiento?

Respuesta

La Resolución CRA 1032 de 2026 contempla la definición de metas asociadas a la cobertura, continuidad o calidad en el servicio de acueducto que deberán definirse durante el Año 1 del nuevo marco tarifario, con base en la línea base correspondiente al año 2026 y conforme a los criterios establecidos por la CRA y las cuales el *amb S.A. ESP* ha cumplido y seguirá con su cumplimiento.

En cuanto al seguimiento de estos compromisos, la Resolución CRA 1032 de 2026 prevé diversos mecanismos de verificación. En primer lugar, las metas deberán incorporarse en el estudio de costos y tarifas durante el año 1 tarifario, formando parte de los documentos que soportan la aplicación de la metodología tarifaria. Así mismo, deberán ser reportadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en los formatos y plazos que esta establezca para tal efecto. Adicionalmente, las metas deberán incluirse en el Contrato de Condiciones Uniformes (CCU), lo que garantiza su conocimiento por parte de los usuarios.

En este contexto, tanto los usuarios como el Concejo Municipal podrán efectuar seguimiento al cumplimiento de estos compromisos a través de los instrumentos de información previstos en la regulación.

8. ¿Qué medidas concretas adoptará el *amb S.A. ESP.* para proteger a los usuarios de estrato 1, estrato 0 y población en condición de vulnerabilidad frente al impacto del incremento tarifario, más allá de los subsidios regulatorios existentes?

Respuesta

La protección de los usuarios de menores ingresos frente al costo de los servicios públicos domiciliarios constituye un objetivo desarrollado principalmente a través del régimen de subsidios previsto en la Ley 142 de 1994 y de los mecanismos de solidaridad y redistribución de ingresos implementados por las entidades territoriales, los cuales continúan plenamente vigentes con la entrada en aplicación de la Resolución CRA 1032 de 2026.

Sin perjuicio de lo anterior, el *amb S.A. ESP.*, adoptó como medida la implementación gradual de las nuevas tarifas, evitando que la totalidad de las variaciones tarifarias se reflejaran de manera inmediata en la facturación de los usuarios.

Adicionalmente, el *amb S.A. ESP.*, continuará brindando a sus usuarios los canales de atención, orientación y gestión comercial previstos en la normatividad y en sus procedimientos internos, con el propósito de atender las solicitudes relacionadas con la facturación, los subsidios y las demás situaciones particulares que puedan presentarse por la implementación del nuevo marco tarifario.

Finalmente, es importante precisar que la creación de nuevos subsidios o de mecanismos adicionales de apoyo económico a favor de determinados grupos poblacionales corresponde al ámbito de competencia del legislador y de las entidades territoriales, en los términos previstos en la Constitución Política y en la Ley 142 de 1994.

9. El numeral 87.4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, incorporado como fundamento de la Resolución CRA 1032 de 2026, establece que las fórmulas tarifarias "permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable".

En ese sentido: ¿Qué parte del incremento tarifario derivado de la Resolución CRA 1032 estaría destinada a remunerar dicho patrimonio, y qué parte corresponde efectivamente a inversión en mejora, expansión y mantenimiento del servicio para los usuarios?

Respuesta

Efectivamente el numeral 87.4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 consagra el principio de suficiencia financiera, conforme al cual las fórmulas tarifarias deben permitir la recuperación de los costos, gastos e inversión propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento de los sistemas, así como remunerar el

patrimonio de los accionistas en condiciones equivalentes a las de una empresa eficiente de un sector de riesgo comparable. Este principio constituye uno de los criterios del régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios y fue desarrollado por la CRA mediante la Resolución CRA 1032 de 2026, conjuntamente con los demás criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

En este contexto, la remuneración del patrimonio de los accionistas no constituye un componente tarifario independiente. La Resolución CRA 1032 reconoce la remuneración del patrimonio y el costo de las obligaciones financieras por medio del Costo Promedio Ponderado de Capital conocido por sus siglas en Ingles WACC (Weight Average Capital Cost) cuyo valor lo definió la regulación en 8,58% anual antes de impuestos y específicamente determinó la rentabilidad del Patrimonio en 8.08%

Tal como se mencionó anteriormente, el cargo por consumo una vez aplicado la Resolución CRA 1032 tiene un valor de \$4.914,54/m³, y el valor de las inversiones ejecutadas que se reconoce es \$2.397,55/m³, es decir, un 48,8% del valor del cargo por consumo corresponde a la remuneración de las inversiones.


DARIO GIOVANNI LIZCANO BENITEZ
Primer Suplente Gerente General *amb* S.A. ESP.

Información: E. Diaz, Líder Regulación. A Gualy Acuaseo S.A.S.
Proyectó/Elaboró: E. Diaz, Líder Regulación, A Gualy Acuaseo S.A.S., FA Bolívar, Profesional Asistente Área Gestión Jurídica
Revisó: MLArias Líder Área Gestión Jurídica y Representación Judicial 